



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ
- ASPROTENAC REPRESENTADA POR
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ -
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Profesionales y Técnicos Nacionalistas del Perú (Asprotenac) contra la resolución de fojas 73, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ
- ASPROTENAC REPRESENTADA POR
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ -
PRESIDENTE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, lo que la parte recurrente realmente pretende es la inaplicación de la Resolución 0371-2016-JNE, de fecha 9 de abril de 2016, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones precisó lo establecido en el artículo 2 de la Ley 30414, que modificó la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en el sentido de que el incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1 %) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales no resulta de aplicación para el proceso de Elecciones Presidenciales, Parlamentarias y de Representante al Parlamento Andino 2016.
5. Al respecto, lo solicitado en la demanda es manifiestamente improcedente, toda vez que el proceso de cumplimiento no resulta procedente para impugnar resoluciones administrativas. Por el contrario, tiene por objeto dar cumplimiento a normas legales y actos administrativos frente al “no hacer” de la Administración Pública. A mayor abundamiento, conforme se advierte de autos, respecto de la disposición legal cuya ejecución se alega para el presente caso, el JNE determinó a través de la resolución cuestionada su no aplicación para el proceso de Elecciones Presidenciales, Parlamentarias y de Representantes al Parlamento Andino 2016, con lo cual zanjó las interpretaciones dispares que pudieran haber existido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04247-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y
TÉCNICOS NACIONALISTAS DEL PERÚ
- ASPROTENAC REPRESENTADA POR
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ -
PRESIDENTE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA